

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

Capítulo Diecisiete

Ambiental

Artículo 17. 1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer internamente sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Artículo 17. 2: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad.

En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su derecho interno se encuentren disponibles, de conformidad con la legislación interna para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
 - (a) Dichos procedimientos serán justos, abiertos y equitativos y para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público salvo que la administración de justicia requiera otra cosa.
 - (b) Las Partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas.
 - (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas para las infracciones de su legislación ambiental, que:
 - i) tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
 - ii) podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.
3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a tales procedimientos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.
4. Cada Parte otorgará derechos apropiados y efectivos de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir derechos como:
 - (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación interna de esa Parte;
 - (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

- (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta que viole un derecho legal bajo la legislación interna de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que las instancias que conocen o revisan dichos procedimientos sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto en cuestión.

6. Para mayor certeza, las resoluciones emanadas de los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de cada Parte, o los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Capítulo. ¹

7. Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado de manera inconsistente con este Capítulo. ²

Artículo 17.4: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de incentivos y mecanismos voluntarios, los cuales pueden incluir:

- (a) Mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas, o lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental;

¹ Nota del negociador: Este párrafo será eliminado si se determina que es innecesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Disputas), sujeto a revisión legal.

² Nota del negociador: Este párrafo será eliminado si se determina que es redundante con algún artículo del Capítulo Veinte (Solución de Disputas) sujeto a revisión legal.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

- (b) Compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con: métodos para lograr altos niveles de protección ambiental; medidas tales como la auditoría, y presentación de reportes ambientales voluntarios; métodos para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos o reducir los impactos ambientales; monitoreo ambiental y la recolección de datos básicos; o
 - (c) Incentivos para estimular la protección de los recursos naturales y el ambiente, incluyendo mecanismos basados en el mercado siempre que sea apropiado, tales como: incentivos para conservar o restaurar el ambiente, incentivos para el intercambio o comercio de permisos ambientales, u otros instrumentos que faciliten el logro de las metas ambientales; o el reconocimiento público de las instalaciones o compañías que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental.
2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:
- (a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y
 - (b) la flexibilidad en los medios por los cuales dichas metas se logran y los estándares son cumplidos, incluyendo las medidas identificadas en el párrafo 1.

Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o por quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina dentro del ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.
2. El Consejo se deberá reunir dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación de este Capítulo y revisar su progreso y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos – Centroamérica (ACA). Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.
5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluso a través del ACA.
6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en los artículos 17.8 y 17.10. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que el Consejo decida de otra manera, o que el Tratado disponga otra cosa.

Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.
2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas establecidas o radicadas en su territorio para intercambiar los puntos de vista relacionados con la implementación de este Capítulo que realice la Parte.
3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor ya existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales, ambientales y otras personas, que provean puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con la implementación de este Capítulo.
4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el artículo 17. 9 y el ACA.

Artículo 17.7: Comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a un secretariado u otro organismo apropiado (“secretaría”), según lo designen las Partes.³
2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado juzga que la petición:

³ Un intercambio de notas entre las Partes designará al secretariado así como asuntos relativos al mismo.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

- (a) se presenta por escrito ya sea en inglés o castellano;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona que reside o está establecida en territorio de una Parte.

3. Las comunicaciones remitidas por una persona que reside o está establecida en el territorio de los Estados Unidos y que asevere que los Estados Unidos está fallando en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, deberá dirigir dichas comunicaciones únicamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de conformidad con el *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, y no podrán ser remitidas de conformidad con este Artículo.⁴

4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta.
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Centroamérica (ACA), tomando en consideración las guías referentes a dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA.
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días y, en circunstancias excepcionales, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

⁴ Se llevarán a cabo arreglos de manera que EEUU ponga a disposición de las otras Partes, todas estas comunicaciones, las respuestas de EEUU, y los expedientes de hechos que se desarrollen; y provea una oportunidad para que el Consejo los considere.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

(i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos;

(iii) información relativa a actividades de creación de capacidad de relevancia emprendidas bajo el ACA.

Artículo 17.8: Expediente de hechos y cooperación relacionada

1. Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

2. El Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

(a) esté disponible al público;

(b) sea presentada por personas interesadas;

(c) sean presentadas por comités nacionales consultivos o asesores;

(d) elaborada por expertos independientes; y

(e) elaborada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

6. El secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

7. Mediante el voto de una de las Partes, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos internos de la Parte referentes al monitoreo del cumplimiento ambiental.

Artículo 17.9: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.

3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus países y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión de bienes y servicios ambientales.

4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.1 y en establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades nacionales para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación.

5. Las Partes además reconocen la importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación que podrán ser desarrolladas en otros foros.

Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.

2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud contendrá información específica y suficiente, que permita a la Parte receptora responder la solicitud.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en consideración las oportunidades para la cooperación relativa al asunto y al intercambio de información y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de acuerdo con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto apropiado.⁵
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17.2 (1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 20.5. (Referente a la Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podría, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al Artículo 17.2 (1)(a).
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2 (1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.
9. En casos donde las Partes consultantes acuerdan que un asunto en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro tratado internacional del cual las Partes consultantes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese tratado.

Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales⁶

⁵ Para efectos del párrafo 4,5 y 6 el Consejo estará constituido por representantes de las Partes a nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel. Para estos efectos, “consenso de las Partes” tal y como este término es utilizado en el artículo 17.5.6 significa consenso de las Partes consultantes.

⁶ Nota del negociador: El lenguaje de este artículo deberá ser conforme con el lenguaje de los panelistas en el Capítulo Veinte (Solución de Disputas)sujeto a revisión legal

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de [] individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, [] integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y [] integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculado con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión de Libre Comercio.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al Artículo 17.2.1(a), se aplicará el artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) salvo que:

el panel estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la importancia de la implementación de estos acuerdos a nivel nacional es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales y comerciales de los cuales todos forman parte.

2. Particularmente, las Partes pueden consultar regularmente, según sea apropiado, respecto a las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

Artículo 17.13: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ningún estatuto o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, **legislación ambiental** no incluye ninguna disposición de ley ni reglamento, o disposición cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, ni la recolección de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección indígena;

Para los efectos de la definición de “**legislación ambiental**”, el propósito primario de un estatuto de regulación o disposición particular se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario del estatuto o regulación del que es parte;

Para Costa Rica, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para El Salvador **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para Guatemala, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

Para Honduras, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para Nicaragua, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o regulaciones promulgadas en consecución con una ley del Congreso que pueden ser ejecutadas por acción del gobierno federal.

2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, "procedimiento judicial o administrativo" significa:

- (a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

Anexo 17.1

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus países. Las Partes subrayan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el desarrollo sostenible en bienestar de las generaciones presentes y futuras.
2. Reconociendo los beneficios que derivan del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron un Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos - Centroamérica (ACA). Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo V del ACA, las Partes identificaron las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación:
 - (a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;
 - (b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
 - (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
 - (d) la conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
 - (e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
 - (f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y
Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

- (g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología para promover el uso, adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
 - (h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;
 - (i) la expansión y fortalecimiento de los mecanismos para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.
 - (j) El intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y
 - (k) cualquier otra área de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes.
4. Los mecanismos de financiamiento para la actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.